

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Dentro de la Ejecución presentada por PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE en favor de menores frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00214-00; la parte demandada fue notificada, de manera personal en la secretaría.

Se surtió la notificación el 20 de junio. Corrieron 5 días entre 21 y 27 de junio de 2023.

10 días entre 21 de junio y 5 de julio de 2023.

En tiempo, el demandado guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 6 de julio de 2023.

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 010/2023**  
**Radicado 178774089001-2022-00214-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la demanda de Ejecución para el cobro de cuotas alimentarias presentada por PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE en favor de menores frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00214-00.

### **HECHOS:**

En providencia fijada el 13 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del actuar de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“1- Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022, por la suma de \$501.293,98. ---

2- Por la cuota alimentaria de septiembre de 2022, por la suma de \$501.293,98.

3- Por la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, por la suma de \$501.293,98.

4- Por el valor correspondiente al aumento que se debe imprimir sobre las cuotas del año 2020, entre enero y diciembre a razón cada mes de \$17.100.

5- Por el valor correspondiente al aumento que se debe imprimir sobre las cuotas del año 2021, entre enero y diciembre a razón cada mes de \$7.520,31.

6- Por el valor correspondiente al aumento que se debe imprimir sobre las cuotas del año 2022, entre enero y octubre, a razón cada mes de \$26.673,67.

7- Por las cuotas que se generen en el trámite procesal...”.

El deudor fue enterado de la acción de modo personal, así lo evidencia el insumo obrante en el plenario, cumpliendo lo ordenado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

El señor ROMÁN CARDONA no hizo pronunciamiento, optando por el silencio.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte deudora, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

### **SE CONSIDERA:**

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se

compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:”.

En el sub examine, la parte atrasada en el pago no presentó oposición, luego de notificada de manera personal, sin evidenciar constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho se tasan en cuantía de \$500.000, equivalente al 7% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda. Se hace énfasis en que corresponde al apoderado designado por amparo de pobreza dicho monto, como fue advertido en el auto que concedió el beneficio.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** seguir adelante con la Ejecución para el cobro de cuotas alimentarias presentada por PAULA ANDREA HIGUITA AGUIRRE en favor de menores frente a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, radicada al 2022-00214-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 13 de diciembre de 2022, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Decreta** el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condena** a LUIS GUILLERMO ROMÁN CARDONA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Las agencias en derecho corresponden al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA designado como apoderado de pobres.

**CUARTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINÁ MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 0109 del 10/7/2023

  
**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
**SECRETARIO**